



Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00206-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 10 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, informando situaciones que le restan claridad y precisión a los fundamentos que sirven de base para las pretensiones incoadas, por parte del profesional del derecho se deberán sintetizar los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se dice que se configura las causales invocadas, vale decir, la 1° 2° 3°, 4° y 8° del artículo 154 del C.C., exigencia que resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; pues mírese como se hace una narración confusa y repetitiva de los hechos que fundamentan la demanda.

2. Se aclarará el hecho segundo, en el sentido de hacer notar de que los hijos habidos dentro de la pareja fueron concebidos antes del matrimonio, vale decir, de manera extramatrimonial, que no dentro del matrimonio como erróneamente se afirma en el hecho segundo.

3. Aclarará el inciso 2° del hecho décimo tercero del escrito demandatorio, habida cuenta que se hace referencia a una separación de cuerpos y a una audiencia de la que nada se precisa.

4. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de HILDA MARIA ESTRADA ECHEVERRI, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva.

5. Deberá corregir las pretensiones de la demanda toda vez que, según los hechos narrados, se pretende la configuración de todas las causales y que no una como principal y las demás como subsidiarias; denotándose a todas luces falta de tecnicismo jurídico en dichas pretensiones.

6. Se le hace saber al petente que la solicitud de oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN – Transunión / Cifin, Comisaria de Familia - Zona 5 del Corregimiento el Manzanillo de Itagüí Antioquia y Secretaria de Familia de la Alcaldía de Itagüí Antioquia, resulta improcedente, habida consideración que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, numeral 10 del artículo 78 *Ibídem*; arrojando constancia de haberse realizado dicha diligencia ello, a fin de que el infrascrito Juez proceda de conformidad.

7. Deberá complementar el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” ya que los mismos resultan escuetos y lacónicos para el trámite de la corriente demanda; por igual el subtema denominado “*TRÁMITE*” habida cuenta que el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y no por la cuantía artículo 22 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por HILDA MARÍA ESTRADA ECHEVERRI, en contra de RUBÉN OCTAVIO ZAPATA MENESES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dcfff91ae8be13249781445e6cd3361108fc64635f5a6d41cc5252998c7495**

Documento generado en 29/05/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>